



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Liquidación de sociedad conyugal
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00252 00
Demandante:	Lucely Soto Lemos
Demandada:	Gregorio Rojas Castaño
Auto:	1032

### ANTECEDENTES

En auto 936 de fecha octubre 25 último, se dispuso la notificación personal del demandado en la dirección física informada en la demanda – Corregimiento de Holguín, calle 11 No. 9 – 06 del municipio de la Victoria, Valle del Cauca.

Mediante correo electrónico de fecha 26/10/2023, el apoderado judicial de la parte actora, remite al demandado al correo [periodistagregoriorojas@hotmail.com](mailto:periodistagregoriorojas@hotmail.com), la demanda, los anexos y la subsanación.

En auto 967 de fecha 7 de noviembre último, se insta a la parte actora a cumplir con sus deberes y se le requiere para que aporte la constancia de notificación del demandado de conformidad como se ordenó en auto 936 referido.

El pasado 8 y 15 de noviembre, se allega nuevamente constancias de que se remitió al demandado al correo electrónico [periodistagregoriorojas@hotmail.com](mailto:periodistagregoriorojas@hotmail.com), a la línea Whatsapp 310 599 6908, a una red social, la demanda, los anexos y la subsanación.

El día 10 de noviembre de 2023, envió documentos a nombre del señor GREGORIO ROJAS, a la dirección “LA VICTORIA”.

### CONSIDERACIONES

Lo primero a advertir es que, con las gestiones adelantadas por la parte actora no puede tenerse por notificado el demandado **GREGORIO ROJAS**. Primero, por cuanto la notificación quedó ordenada desde la admisión de la demanda a la dirección calle 11 No. 9 – 06, corregimiento de Holguín, municipio de la Victoria, Valle del Cauca; no obstante, de la guía que a continuación se relaciona no se desprende que efectivamente se remitió al demandado a la dirección anotada los documentos necesarios para perfeccionar la notificación personal. Mírese que, no se aportó el cotejo de los documentos remitidos, tampoco el envío está direccionado a la residencia del señor Gregorio.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

INGRESOS RECIBIDOS PARA TERCEROS Cooperativa de Transportadores COOVICTORIA LTDA. NIT: 901090443		<b>DATOS ENCOMIENDA</b>	<b>REMITENTE</b>
	Agencia: AGENCIA CALI Fecha: 10/11/2023 1:44 PM Factura: CA-13461 REGIMEN COMUN Vendedor: TIVISAI CASTILLEJO FLOREZ	<b>CONTENIDO</b> <b>DOCUMENTOS</b> DESPOCHADO SIN VERIFICAR CONTENIDO	Destino: HOLGUIN Unidades: 1 Peso Volumen: (Kgs) 1 Peso Masa: (Kgs) 1 Peso Cobrado: (Kgs) 0 Valor Declarado: \$ 10.000 Valor Despacho: \$ 10.000 Valor Domicilio: \$ 0 Entrega en: OFICINA Forma de Pago: EFECTIVO Total Factura: \$ 10.000

Segundo, por cuanto el correo electrónico [periodistagregoriorojas@hotmail.com](mailto:periodistagregoriorojas@hotmail.com), la línea de Whatsapp 310 599 6908 y/o la red social, NO están autorizados como canal digital para notificaciones del demandado. Como se advirtió en providencia anterior, de conformidad con el artículo 8°, inciso 2° de la ley 2213 de 2022, es necesario que se alleguen las evidencias de que se sostuvo alguna conversación y/o recíprocamente compartieron información a través de dichos medios digitales, evidencias que no han sido aportadas.

En conclusión, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora en los términos que dicta el artículo 317 del CGP, para que se ciña a lo ordenado desde el auto admisorio de la demanda referente a la notificación personal del demandado, -recordando que debe acreditar el envío adjuntando los documentos remitidos con la constancia de cotejo-. O, en su defecto, allegue las evidencias de que trata el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### RESUELVE:

**PRIMERO: INVALIDAR** las gestiones adelantadas por la parte actora en pro de perfeccionar la notificación del demandado GREGORIO ROJAS CASTAÑO. Por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, acredite la gestión emprendida en pro de materializar la notificación del extremo demandado tal como quedó ordenado desde la admisión de la demanda. O en su defecto, allegue las evidencias de que trata el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: ADVERTIR** que, vencido dicho término sin que se haya promovido el acto de parte ordenado se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
Juez

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia  
Cartago - Valle

el auto se notifica por  
**Estado número 202**

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés  
(2023)

**Luis Eduardo Aragón Jaramillo**  
secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f30a5f0a8cebbba28828f231a159670658f12e65a37f8ce84c24b3214d2e91d2**

Documento generado en 23/11/2023 04:25:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**